

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/010/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
"SUPERVISOR Y EJECUTOR DE LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DE [REDACTED]"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/010/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "SUPERVISOR Y EJECUTOR DE LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, [REDACTED]"

GLOSARIO

**Acto impugnado** "1.- a boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017. (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el doce de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad de: "1.- La boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución; solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; no fue concedida la suspensión por no haber sido solicitada.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra, consecuencia de ello, se ordenó dar vista con la misma a la actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandante contestando la vista ordenada en auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** En acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que



ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

**SEXTO.-** Previa certificación, por auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponde, no así, a la autoridad demandada, por ello se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año que transcurre; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las doce horas del día veinticuatro de septiembre del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.-** El día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no presentaron alegatos, por tanto se les tuvo por perdido su derecho para formularlos. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de: "1.- La boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada

el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se*

<sup>1</sup> Novena Época. Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



*consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer; lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia que se abordan a continuación:

La establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que erróneamente la autoridad demandada señala contra: "*Actos jurisdiccionales del propio tribunal*", sin que en la especie se actualice la referida causal, considerando que el acto que se impugna, no es un acto jurisdiccional del propio tribunal.

También hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que al igual que la causal que antecede, de manera errónea señala la autoridad demandada literalmente que: "*Actos de autoridad que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública, adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos*", causal que no se encuentra prevista en la fracción que señala la responsable, no obsta ello, tampoco se actualiza la reseñada causal en el asunto en cuestión, ello, porque es evidente que el acto impugnado si emanó de una autoridad que forma parte de la Administración Pública del Estado de Morelos, esencialmente porque el oficio impugnado lo emitió la persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Emiliano, Zapata; de ahí la improcedencia de la causal en cuestión.

Sigue la misma suerte que las anteriores, la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 37 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala de acuerdo a lo plasmado por el actor lo siguiente: *“Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”*; causal que no es de actualizarse, tomando en consideración con la boleta de arresto de diez de septiembre del año 2017, si se vieron afectados los derechos de la demandante, máxime que se le impuso un correctivo disciplinario, que consistió en un arresto por ocho horas, por ende, es evidente que si se vieron afectados los derechos de la accionante.

También deviene en infundada la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que de acuerdo al actor de manera errónea señaló que dicha causal consiste en: *“Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa”*; causal que no es de actualizarse, porque si corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de actos emitidos por autoridades que forman parte de la administración pública del Estado de Morelos, tal como acontece en el asunto en cuestión.

Finalmente, también deviene en improcedente la causal que de manera errónea hace valer la autoridad demandada, establecida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que de acuerdo a lo señalado por la responsable señala: *“Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió”*, siendo ello así, porque no se advierte de las constancias de autos, que el acto reclamado, esto es, la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017, haya sido recurrida ante la autoridad que la emitió. Por ende, resulta infundada la causal de improcedencia en cuestión.

Independientemente de lo expuesto, éste Colegido no advierte que hasta el momento se actualice alguna otra causal de improcedencia al respecto, en consecuencia, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si: **la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017**; fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

#### **IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Éste fue aceptado por la autoridad responsable, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con la copia certificada de la **Boleta de Arresto de 10 de septiembre de 2017**, presentada por la autoridad demandada, visible a foja 114 del sumario en cuestión; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documento público.

#### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja tres a la siete del sumario que se resuelve, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

**Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>2</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>3</sup>**

<sup>2</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan fundadas las razones que expone la actora, en su cuarta razón por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

La parte demandante, señala literalmente en la consideración cuarta, entre otras cosas que:

*"...violaron mi derecho humano consagrado en el artículo 16 constitucional, pues el acto de revocación que impugno no está debidamente fundado ni motivado, ello en virtud de que no existen preceptos legales que invoca la demandada para imponerme la sanción; además no queda claro el hecho contrario a derecho que aducen como motivo."*

*Esto es así porque en el acto impugnado no especifica las circunstancias fácticas de cómo, cuándo, dónde y a que hora, fui omiso en el cumplimiento de mis obligaciones, de cuáles obligaciones incumplí ni a que artículos establecidos en la ley se refiere; negándose a darme una explicación de su acción carente de motivación y fundamento. No especifica en ningún momento cual fue la orden que no acaté POR LO QUE NO EXISTE ADECUACIÓN DE LA NORMA A MI CONDUCTA."*

En efecto, se puede apreciar de la boleta de infracción de fecha 10 de septiembre de 2017, la falta de fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, siendo ello así, por las consideraciones que se realizan a continuación:

Tal como se aprecia en la boleta de arresto, fue citado como fundamento los artículos 100 fracción I y XVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el artículo 31 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito [REDACTED]

Al respecto los referidos preceptos legales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*(..)*

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;"*

*"Artículo 31. Son correctivos disciplinarios; las acciones a que se hacen acreedores los elementos policiales que cometen alguna falta a los principios de actuación, previstos en la Ley Orgánica Municipal, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio [REDACTED] y el presente Reglamento que consiste en:*

*(..)*

*II. Arresto: Es la reclusión hasta por treinta y seis horas, impuesta a los elementos de la policía por haber incurrido en alguna falta. La orden de arresto deberá comunicarse de manera verbal, y a la brevedad posible hacerlo por escrito, especificando el motivo y la duración;"*

De lo expuesto con antelación, es de mencionar de manera primigenia, que la responsable funda indebidamente su actuar, pues si bien es cierto, señala correctamente la Ley del Sistema de



**Seguridad Pública del Estado de Morelos**, también lo es que, señala de manera incorrecta el Reglamento Interno de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate para el Municipio** [REDACTED]

[REDACTED] tomando en consideración que el Reglamento que cita en la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017, para fundar su actuar, es uno distinto al señalado en líneas que anteceden, lo que se aprecia que desde su génesis, la boleta de arresto impugnada, adoleció de la debida fundamentación.

Ahora bien, de los preceptos legales reseñados en líneas que anteceden, no se advierte que: **“no rendir las novedades del servicio y no realizar las demostraciones de respeto al mando”**, sean actos que ameriten la sanción de la que se duele la parte actora. Esto es, si bien es cierto cita como fundamento en la boleta de fecha 10 de septiembre del año 2017, los preceptos legales transcritos con antelación, también lo es, que en ninguno de ellos, se establece que la conducta imputada a la parte actora, se sancione con la medida disciplinaria impuesta a la demandante. Incluso, tal como lo refiere la actora, la autoridad omitió señalar tiempo lugar y circunstancias de los actos que le atribuyó.

Lo anterior es así, ya que tal como lo expone la parte actora en su escrito de demanda, la responsable no señaló de manera específica, **en que norma se encuentra establecida la obligación de la parte actora a rendir novedades y realizar las demostraciones de respeto al mando**, para que ese, fuese su punto de partida e imponer el arresto del que se duele la parte actora.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la autoridad responsable, al momento de contestar la demanda, no logró desvirtuar los agravios que esgrimió la parte demandante por la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, incluso, en su contestación defendió en todo momento un acto distinto al impugnado, pues siempre señaló la emisión de una boleta de arresto de 4 de septiembre de 2017, cuando la que se impugnó en esta vía, es la que corresponde al 10 de septiembre de 2017, tal como se puede apreciar de las fojas 18 y 23 del sumario que se resuelve; aunado a que tampoco presentó en el juicio en cuestión, medio de prueba alguno, con las que acreditara que la parte actora **no rindió las novedades del servicio, o que no realizó las demostraciones de respeto al mando**, que señaló como causas generadoras del

correctivo disciplinario, en la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre del año 2017.

Advirtiéndose de ello, una falta de fundamentación y motivación debida del acto impugnado. Esencialmente cuando es de explorado derecho, que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyen las determinaciones adoptadas, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, las autoridades deben señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados.**

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo, conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de **fundamentación**, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los



preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y la de **motivación**, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Atendiendo lo expuesto, es notorio que la responsable al momento de hacer la boleta de arresto de 10 de septiembre de 2017, no logró establecer el precepto legal que la facultaba para pronunciarse de la manera que lo hizo, esto es, no logró señalar de manera inequívoca que normatividad imponía a la demandante la **obligación de rendir novedades y realizar las demostraciones de respeto al mando**, para que ese fuese el sustento, que facultara a la responsable a emitir la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017. Advirtiéndose de ello, una fundamentación y motivación indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicables a éste.

Entonces, si de la normatividad en que se sustenta o pretende sustentar la multicitada boleta de arresto de la que se duele la parte demandante, no se advierte que se colme con lo establecido en el precepto Constitucional referido en párrafos que anteceden, resultan **fundadas** las manifestaciones que esgrime la actora, concernientes a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, inclusive se aprecia que también se da una indebida fundamentación en el acto reclamado; esencialmente, cuando la responsable, no señaló con precisión el apartado, artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia en el sentido en que lo hizo. Máxime que, de la simple

lectura que se haga de la normatividad en que la autoridad pretendió fundar o sustentar la boleta de infracción de 10 de septiembre de 2017, esto es, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, y el **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate para el Municipio** [REDACTED] no se advierte precepto legal alguno que así lo permita. Esto es, en la normatividad señalada, no se encuentra precepto legal alguno que establezca que la parte actora tiene la obligación de **rendir novedades y realizar las demostraciones de respeto al mando**, y que su omisión sea sancionable con el arresto que es materia de impugnación.

Por ende, se arriba a que los preceptos que sustentan o deberían sustentar el acto reclamado, no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia del acto y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **reiterando qué, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE<sup>4</sup>**

*Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de falta de fundamentación, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

<sup>4</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.<sup>5</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una **indebida fundamentación y motivación**, o bien, que se dé una **falta de fundamentación y motivación** del acto. La **indebida fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de **indebida fundamentación y motivación** del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación y motivación** del acto

<sup>5</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.<sup>6</sup>**

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o **inadecuada** expresión de esa **fundamentación** y **motivación**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

<sup>6</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061



No pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda señala que la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017, si se encuentra fundada y motivada, citando para ello los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 6 al 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo; no obsta ello, las mismas disposiciones **no están plasmadas en el acto reclamado**, y en efecto, la autoridad no cumple con la garantía de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes en un documento distinto al que contiene el acto reclamado. Ante tal contexto, no es procedente la defensa que al respecto opone, pues introduce una fundamentación ajena a la establecida en el acto materia del juicio.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para éste Colegiado, diversos recibos de nómina exhibidos por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento [REDACTED] visibles de la foja 128 a la 139 del expediente que se resuelve, mismos que fueron expedidos a favor de la parte actora, en las que se acredita entre otras cosas, que sus percepciones quincenales son por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] menos descuentos. Documentales que no fueron impugnadas, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por ende, es de otorgarles pleno valor probatorio pleno.

Ahora bien, multiplicando la cantidad [REDACTED] [REDACTED] por dos, nos da la cantidad [REDACTED] [REDACTED] que es la que gana la parte actora de manera mensual, y dividiendo ésta segunda cantidad en 30 días, nos arroja que la parte actora tiene una percepción diaria de [REDACTED] [REDACTED] resaltando, que las anteriores operaciones aritméticas se realizaron, con el fin único de que éste Tribunal, esté en posibilidades de pronunciarse respecto a la pretensión segunda, que reclama la parte actora.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones plasmadas en el considerando VI que antecede, devienen en **fundadas** las manifestaciones que realizó la parte actora en contra de la boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017, por ende, considerando la pretensión que se sigue en el juicio, lo que procede es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto que se reclama a la autoridad demandada, dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos; y consecuencia de ello, debe pagársele a la parte actora la cantidad [REDACTED] que reclama, por el ilegal arresto [REDACTED] que le fue impuesto mediante boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017, ello, atendiendo a la cantidad que percibe de manera diaria.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atendiendo las razones plasmadas en el considerando VI, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto que se reclama a la autoridad demandada, consistente en la infundada boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017, impuesta [REDACTED]

**TERCERO.-** Consecuencia del resolutivo que antecede, páguesele a la parte actora la cantidad [REDACTED] que reclama, por el ilegal arresto [REDACTED] que le fue impuesto mediante boleta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2017.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>7</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>7</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TJA/4ªSERA/010/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/010/2017, promovido por [REDACTED] en contra del SUPERVISOR Y EJECUTOR DE LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.